

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2021-00029-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Yumbo Limpio SAS ESP
Demandado	Alcaldía Municipal de Yumbo
Providencia	Auto Interlocutorio No. 457
Tema	Recurso contra auto liquidación de costas
Decisión	No revoca decisión

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante en contra del auto No. 244 de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que, el auto que se condena en costas al ejecutante no se encuentra ajustada a los parámetros determinados por la jurisprudencia y el por el Código General del Proceso, por cuanto no consulta parámetros o criterios objetivos y para la condena de costas brillo por su ausencia una valoración objetiva de cara a establecer los gastos en que incurrió el demandado para atender el presente caso, máxime, que se trata de un ente público que tiene el deber legal de pagar los subsidios por la prestación del servicio público de aseo a los sectores más vulnerables del Municipio de Yumbo.

Resalta que, para la fijación de este tipo de sanciones, sólo procede cuando está demostrada o causada en el expediente, y se tenga prueba de la misma, el cual no se aprecia ninguna prueba que produzca las agencias en derecho por lo honorarios producto de la intervención del abogado que representó al municipio en este proceso. Además, el demandado, no ha aportado que sustente gastos por valor de \$30.000.000 mcte, por concepto de costas y agencias en derecho derivadas del ejercicio profesional que representó al ente pasivo, por lo tanto, no es procedente la condena en costas, o por lo menos, no es esa suma de dinero por concepto de agencia en derecho, tal como de manera extraordinariamente y generosa lo ha tasado el despacho.

Por lo expuesto, el recurrente solicita revocar el auto objeto de censura y en su lugar se exonere de la condena en costas y agencias en derecho impuesto a su representado, o en su defecto, se reduzca considerablemente dicha condena.

III.CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020, sin que existe pronunciamiento alguno.

Para el presente caso, es preciso indicar el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso señala que; "(...) *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,*

anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...).”

Del mismo estatuto procesal en su numeral 4º del apartado 366 reza; *“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”*

El numeral 4º del literal c del artículo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que indica; *“(...) Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (...).”*

De la anterior normatividad, se avizora que, se condena en costas la parte vencida quien se resuelva desfavorablemente formulación de excepciones previas, liquidación aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. CASO CONCRETO

El punto principal objeto de inconformidad del recurrente, está referido a que no existe prueba que produzca agencias en derecho por los honorarios producto de la intervención del abogado en representación de la parte demandada dentro del presente asunto.

Para la fijación de las costas procesales se debe tener en cuenta no solo lo previsto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, sino, además, que para su tasación debe considerarse la cuantía, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, teniendo en cuenta también que las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

“Dicha condena no corresponde, necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”, expresó la Corte Constitucional (Sentencia C-539/99).

El señalamiento de las costas y, específicamente, el monto de las agencias en derecho son discrecionales del juez, con la limitante de guardar relación con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al numeral 4º del artículo 366 ejusdem.

Así las cosas, no puede perderse de vista que el presente proceso no terminó mediante sentencia, sino ante la prosperidad de una de las excepciones previas planteadas en la defensa de la pasiva (Ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad), situación que enmarca en el literal c del numeral 4º del artículo 5º del acuerdo actualmente vigente. Bajo estos lineamientos, entiende esta instancia que el límite de tasación para las agencias en derecho, cuando se resuelve una excepción previa, se encuentra entre el 4% y el 10% del valor total del mandamiento de pago, norma aplicable para el presente caso.

En el *sub lite*, el apoderado judicial de la parte demandada cumplió a cabalidad con la labor encomendada, dentro del término concedido para ello, pues no solo logró una defensa jurídica de su poderdante presentado sus respectivas excepciones previas y de mérito, sino que además las primeras salieron vencedoras en el litigio, pues así fue

confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la facultad y discrecionalidad que la operadora judicial ostenta a la hora de decidir este tipo de condenas, debe reiterarse que existe elementos objetivos que sirven fundamento a tal decisión. Elementos, como lo son la duración de la gestión, lo que conlleva inevitablemente a que nos remitamos a que el proceso no curso la totalidad de las instancias hasta llegar a la respectiva sentencia, sino que fue resuelto previamente mediante la excepción previa, situación que ciertamente las agencias en derecho se basaron no solo por la estimación de la cuantía presentada inicialmente por el ejecutante, sino por la efectiva labor desempeñada por el litigante de la entidad pasiva, por cuanto aplicó la norma para atacar el título objeto demanda, teniendo un estudio para ello y que prosperó tanto en primera como en segundo grado; además esta juzgadora liquidó las agencias en cuestión en el tope mínimo, que es, 2.8%, redondeándolo a la suma de \$27.000.000 mcte, estando dentro de los parámetros de acuerdo con lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, este despacho judicial no revocará el auto que aprobó la liquidación de costas, por cuanto se encuentra demostrado dentro del trámite procesal el actuar del apoderado judicial de la parte demandada, al mismo tiempo la tasación de las agencias en derecho liquidadas en esta instancia se encuentra dentro de lo establecido por el acuerdo señalado y dentro de la normatividad del actual estatuto procesal.

V. DECISIÓN

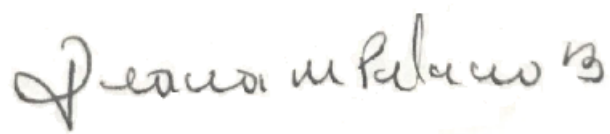
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estados, e ingresarse en el micrositio del despacho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __089__de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario